

EXPEDIENTE: RR.SIP.0090/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:		
<p>A. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o los motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en <i>documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos</i>. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la ley de la materia con el objeto de brindarle certeza jurídica al recurrente y atender a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral 1.</p> <p>B. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los <i>Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>, oriente al particular para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas a fin de que atienda lo solicitado en el numeral 1, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.</p> <p>C. Señale de manera fundada y motivada al particular, por qué el requerimiento contenido en el numeral 2 no constituye una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0090/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0090/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000154613, el particular solicitó **en medio electrónico gratuito**:

“Se solicita todos los documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos como lo afirma la funcionaria y que se pronuncie categóricamente y soporte con documentos la firmante funcionaria si pagar 60 millones de pesos mensuales el GDF de 2009 al 31 de junio de 2012 y de esa fecha el GDF pagará 190 Millones mensuales no causa daño al erario público local” (sic)

A dicho escrito, el particular adjuntó el archivo electrónico denominado “*obras cp cfe.pdf*”, que contiene el acuse del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2523 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros y dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios, en el cual refiere lo siguiente:

“En alcance al oficio número SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2463 de fecha 01 de diciembre del presente año, referente a la solicitud ingresada en la oficina de información pública vía (INFOMEX) con el número de folio 0107000141213, en donde se le informa que referente al supuesto acto de corrupción en la celebración del convenio por “1 898,851,597.98 (MIL OCHOCIENTES NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS



98/100) le informe a usted que este fue suscrito por el Secretario de Finanzas, el Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, el Subdirector de Distribución y el Coordinador Comercial de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, deseo precisar que no causa daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que en dicho convenio se está condonando un adeudo mayor al Gobierno del Distrito Federal.” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2532 del veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado por medio del sistema electrónico “INFOMEX” notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto me permito informarle a usted, que la Dirección General de Servicios Urbanos, no cuenta con los documentos con los cuales la CFE condono el importe arriba mencionado, sin embargo fueron aplicadas por parte de la CFE las Reglas para la Disminución de Adeudos Históricos de Consumo de Energía Eléctrica de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el Acuerdo 75/2012 de fecha 10 de septiembre de 2012 y el Programa de Regularización de Adeudos Vencidos en Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus Organismos, mismos que fueron emitidos por la CFE.

... (sic)

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- No entregaron los documentos que reconocieron existen en las instrumentales adjuntas y que firmó, entre otros, el Secretario de Obras y Servicios. Por lo tanto, existe opacidad.
- No se dio respuesta puntual y categórica sobre el no daño al erario público.



A dicho escrito, el particular adjuntó el archivo electrónico denominado “DOC RESERVADO SOLO PARA VISTA DE COMISIONADO IFAI” que contiene los siguientes documentos:

1. Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece.
2. Convenio celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y la Comisión Federal de Electricidad el once de julio de dos mil trece.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000154613 y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/229/14 del cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- De los documentos exhibidos por el recurrente en su escrito inicial no se advierte que exista daño al erario público local ni mucho menos actos de corrupción como indebidamente lo señala. Lo previo, ya que la Comisión Federal de Electricidad aplicó las *Reglas para la disminución de adeudos históricos de consumo de energía eléctrica de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal*, el Acuerdo 75/2012 y el Programa de Regularización de adeudos



vencidos en Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus Organismos.

- La solicitud de información pública no es el medio idóneo para satisfacer la pretensión del particular ya que quiere realizar un procedimiento determinado ante el Ente Obligado respecto de una repuesta formulada con anterioridad al folio 0107000141213, a través del cual se atendió lo solicitado. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia, se le orientó en el sentido de que existen procedimientos respectivos ante las instancias competentes para el caso que plantea en sus libelos petitorios. Aunado a ello, se indica que intervienen diferentes Dependencias para ser atendida su solicitud.

VI. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>(1) “Se solicita todos los documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos como lo afirma la funcionaria y que (2) se pronuncie categóricamente y soporte con documentos la firmante funcionaria si pagar 60 millones de pesos mensuales el GDF de 2009 al 31 de junio de 2012 y de esa fecha el GDF pagará 190 Millones mensuales no causa daño al erario público local.” (sic)</p> <p>Anexa a la solicitud, se exhibió el acuse del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2523, del diecisiete de diciembre de dos mil trece cuyo contenido quedó expuesto en el primer Resultando</p>	<p>“... Al respecto me permito informarle a usted, que la Dirección General de Servicios Urbanos, no cuenta con los documentos con los cuales la CFE condono el importe arriba mencionado, sin embargo fueron aplicadas por parte de la CFE las Reglas para la Disminución de Adeudos Históricos de Consumo de Energía Eléctrica de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el Acuerdo 75/2012 de fecha 10 de septiembre de 2012 y el Programa de Regularización de Adeudos Vencidos en Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus Organismos, mismos que fueron emitidos por la CFE.” (sic)</p>	<p>Primero.- No entregaron los documentos que reconocieron existen en las instrumentales adjuntas y que firmó, entre otros, el Secretario de Obras y Servicios. Por lo tanto existe opacidad.</p> <p>Segundo.- No se dio respuesta puntual y categórica sobre el no daño al erario público.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos



a la solicitud de información pública con folio 0107000154613, así como de la impresión del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2532 del veintitrés de diciembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, de la lectura al **primer** agravio, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada porque, no le entregaron los documentos que reconocieron existen en las instrumentales adjuntas y que firmó, entre otros, el Secretario de Obras y Servicios. Por lo tanto, consideró que existía opacidad.

Ahora bien, a efecto de determinar si la inconformidad del recurrente resulta o no fundada, se considera necesario analizar los documentos adjuntos al presente recurso de revisión en los que, **según el dicho del recurrente**, se reconoce que se encuentran en poder del Ente Obligado los instrumentos donde la Comisión Federal de Electricidad (CFE) condonó más de mil novecientos ochenta y ocho (\$1,988) millones de pesos.

Asimismo, del estudio a los dos convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece (fojas cuatro a once del expediente) se advirtió, lo siguiente:

1. Convenio celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y la Comisión Federal de Electricidad el once de julio de dos mil trece.

- El documento en estudio fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal representado por el Titular de la Secretaría de Finanzas y el entonces Secretario de Obras y Servicios y la Comisión Federal de Electricidad (en adelante *la Comisión*).



- Conforme a lo expuesto en el numeral 1.4. del apartado *DECLARACIONES*, el Gobierno del Distrito Federal presentó a *la Comisión* una solicitud para obtener la disminución de su adeudo histórico conforme a las REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE ADEUDOS HISTÓRICOS DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ORGANISMOS.
- El convenio de mérito se celebró en el marco del *Programa de Regularización de Adeudos Vendidos de Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus Organismos*, implementado para dar cumplimiento al ACUERDO NÚMERO SETENTA Y CINCO/2012, emitido por su Junta de Gobierno en la Sexta Sesión Extraordinaria efectuada el once de septiembre de dos mil doce.
- El objeto del convenio fue reconocer el adeudo que el Gobierno del Distrito Federal tenía con *la Comisión* por concepto de energía eléctrica consumida en los ejercicios fiscales dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce (2012), así como establecer los términos y condiciones bajo las cuales *la Comisión* disminuiría el adeudo referido.
- El Gobierno del Distrito Federal reconoció un adeudo por la cantidad de \$2´756,024,581.00 (dos mil setecientos cincuenta y seis millones veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N) con *la Comisión* por concepto de energía eléctrica consumida hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce (en adelante *adeudo histórico*).
- Las partes acordaron que por cada \$1.00 (un peso 00/100 M.N) que el Gobierno del Distrito Federal pagara por facturación de energía eléctrica facturada, conciliada y con aviso de adeudo a partir del uno de agosto de dos mil doce, *la Comisión* realizaría una disminución de \$1.00 (un peso 00/100 M.N) con cargo al *adeudo histórico*.

2. Convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece.

- Como su nombre lo indica, dicho instrumento jurídico fue celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal representado por el Titular de la Secretaría de Finanzas y el entonces Secretario de Obras y Servicios.



- El objeto del convenio fue reconocer el adeudo que el Gobierno del Distrito Federal tenía con *la Comisión* por la cantidad de \$1'898,851,597.98 (mil ochocientos noventa y ocho millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.) derivado de las facturaciones acumuladas del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- El Gobierno del Distrito Federal se comprometió a finiquitar el adeudo señalado en el punto que precede en seis parcialidades, de acuerdo al calendario de pagos que se fijó para tales efectos.

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto, se concluye que los dos convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece (mismos que fueron exhibidos por el recurrente adjuntos a su escrito inicial), dan cuenta de dos adeudos que el Gobierno del Distrito Federal tenía con la Comisión Federal de Electricidad [uno por \$2'756,024,581.00 (dos mil setecientos cincuenta y seis millones veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de energía eléctrica consumida en los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce y otro por 1'898,851.597.98 (mil ochocientos noventa y ocho millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.), derivado de las facturaciones acumuladas del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece], así como los términos y condiciones bajo las cuales la citada Comisión disminuiría (referido por el recurrente como condonación) el adeudo por \$2'756,024,581.00 (dos mil setecientos cincuenta y seis millones veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), **no así** que el Ente recurrido fuera el responsable de resguardar los documentos donde la Comisión Federal de Electricidad condonó, a decir del recurrente, más de mil novecientos ochenta y ocho millones de pesos.



A mayor abundamiento, del estudio minucioso a los dos convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece, se advierte que en ellos únicamente se especifican los términos y condiciones en los que el Gobierno local pagará la deuda que tiene con dicha Comisión y no obligación alguna a cargo de la Dependencia de detentar o poseer la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral 1.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que de la lectura al requerimiento en estudio, se advierte que **la información a la que le interesa acceder al ahora recurrente son todos los documentos que acrediten la condonación que la Comisión Federal de Electricidad realizó a favor del Gobierno del Distrito Federal** por más de mil novecientos ochenta y ocho millones de pesos, según el dicho del recurrente, **no así los documentos en donde se acordaron los términos y condiciones en los que el Gobierno del Distrito Federal pagaría la deuda que tiene con la citada Comisión**, mismos que se materializan en los Acuerdos exhibidos por el particular en su escrito inicial.

Por todo lo expuesto, es claro que las documentales con las que el recurrente pretendió acreditar la existencia (en los archivos del Ente recurrido) de la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral 1, resultan deficientes para tales efectos.

En adición a lo anterior, de la investigación realizada por este Instituto al portal de Internet del Ente Obligado, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito, no se encontró elemento que lleve a presumir indiciaria o fehacientemente que el Ente Obligado posea o deba detentar la información



consistente en *todos los documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos.*

Para mayor abundamiento, de la lectura al acuse del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2523 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, ambos del Ente Obligado (documental adjunta a la solicitud de información pública origen del presente expediente) tampoco se advierte que el Ente recurrido reconozca que cuenta con la información del interés del particular.

En ese sentido, se considera que fue correcto que el Ente Obligado a través de su Dirección General de Servicios Urbanos informara que no cuenta con *los documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos*, ya que acorde a lo dispuesto en el Manual Administrativo del Ente recurrido¹, dicha Unidad Administrativa a través de su Dirección de Alumbrado Público era la competente para emitir un pronunciamiento al ser la encargada de gestionar los trámites de pago ante la Comisión Federal de Electricidad.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado fue omiso en **exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no cuenta con la información requerida, así como fundar su determinación en la ley de la materia.** Circunstancia que se traduce en falta de certeza jurídica para el particular al desconocer por qué la información de su interés no se encuentra en poder del Ente Obligado.

En ese contexto, se considera que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Consultado en la liga electrónica http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/51fc6c7220c68.pdf el doce de marzo de dos mil catorce



Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como, constar en la respuesta emitida, lo que en el presente caso no aconteció.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

De igual forma, lo anterior se apoya en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del*



análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el **primer** agravio del recurrente donde se inconformó porque *no entregaron los documentos que reconocieron existen en las instrumentales adjuntas y que firmó, entre otros, el Secretario de Obras y Servicios. Por tanto, **existe opacidad**, resulta **parcialmente fundado***, ya que si bien tal y como quedó analizada en la investigación realizada por este Instituto, de las pruebas aportadas por el recurrente y de las constancias que integran el expediente no se encontró elemento que permita presumir, indiciaria o fehacientemente, que el Ente Obligado detente o deba poseer lo solicitado en el requerimiento **1**, lo cierto es que el Ente Obligado fue omiso en exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no cuenta con la información requerida así como fundar su determinación en la ley de



la materia. Situación que se traduce en opacidad en la actuación de la Secretaría de Obras y Servicios, causándole perjuicio al ahora recurrente al desconocer por qué la información de su interés no se encuentra en poder de dicho Ente.

En tal virtud, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que **de manera fundada y motivada** informe al particular, las razones o los motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en *documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos*. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la ley de la materia.

Por otra parte, tomando en cuenta que en los dos convenios celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Distrito Federal el once de julio de dos mil trece en los que se especifican los términos y condiciones en los que el Gobierno local pagaría la deuda que tiene con dicha Comisión y la disminución (referido por el recurrente como condonación) del adeudo por \$2'756,024,581.00 (dos mil setecientos cincuenta y seis millones veinticuatro mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), además de haber participado en representación del Gobierno del Distrito Federal el entonces Secretario de Obras y Servicios, participó el Titular de la Secretaría de Finanzas, se concluye que el Ente Obligado debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente a fin de que se pronunciara respecto a lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral 1, lo que en el presente asunto no aconteció.

En tal virtud, la respuesta impugnada es contraria a lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del



Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, disposiciones normativas que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII.

...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al



resto de la solicitud.

...

Por lo expuesto hasta este punto, con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente al particular para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas a fin de que atienda lo solicitado en el numeral 1, proporcionando para tales efectos los datos de contacto y ubicación.

En otro orden de ideas, previo al análisis del **segundo** agravio en el que el recurrente se inconformó porque *no se da respuesta puntual y categórica sobre el no daño al erario público*, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que de la lectura a lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral 2, se advierte que a través de éste el particular pretendió obtener un pronunciamiento del Ente Obligado en el que necesariamente tendría que realizar valoraciones jurídicas respecto del asunto que plantea, para estar en posibilidades de atenderlo. Situación que a juicio de este Órgano Colegiado escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se afirma, ya que el ahora recurrente pretende que la Subdirectora de Recursos Financieros del Ente Obligado, funcionaria que firmó el oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2523 del diecisiete de diciembre de dos mil trece le brinde una **opinión o le dé a conocer su parecer** sobre si pagar determinada cantidad no causa daño al erario público local, así como que se le entregue un soporte documental



de tal acción. Atención que necesaria e invariablemente derivaría de la **apreciación subjetiva** de la servidora pública en cuestión sobre si el supuesto planteado por el particular causa o no daño al erario público.

En atención a ello, es que se considera que el mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, debido a que a través de éste **se está solicitando una opinión y/o se está realizando una consulta** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Dicho de otro modo, obligar al Ente recurrido a dar respuesta a dicho requerimiento, implicaría exigirle que una de sus funcionarias públicas **emita su opinión y/o resuelva la consulta** planteada por el particular sobre determinada situación. Hipótesis que no se encuentran previstas en la ley de la materia, ya que el planteamiento formulado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación no se traduce en requerir información que se encuentra en poder de la Secretaría de Obras y Servicios, ni en información sobre su funcionamiento y actividades que desarrolla, sino en requerirla para que emita una opinión sobre un caso en específico.

Por lo expuesto, se concluye que el requerimiento identificado con el numeral **2**, no es susceptible de atenderse a través de la presente vía, ya que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo que no acontece en el presente caso.

En este punto, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.**

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: **Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...



Artículo 11.-...

*Toda la **información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las **personas, salvo** aquella que se considere como **información de acceso restringido** en sus distintas modalidades.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Derivado de los artículos transcritos, se advierte que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite**



cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos,

En virtud de lo establecido en párrafos anteriores, se advierte claramente que el requerimiento consistente en *se pronuncie categóricamente y soporte con documentos la firmante funcionaria si pagar 60 millones de pesos mensuales el GDF de 2009 al 31 de junio de 2012 y de esa fecha el GDF pagará 190 Millones mensuales no causa daño al erario público local* no constituye un planteamiento que pueda atenderse a través del acceso a la información pública, ya que no se solicita el acceso a información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco aquella relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que el **segundo** agravio consistente en *no se da respuesta puntual y categórica sobre el no daño al erario público* resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido fue omiso en emitir un pronunciamiento a lo solicitado, también lo es que el Ente no se encontraba obligado a atenderlo a través de la vía intentada. No obstante, en ese sentido el ente debió haber emitido pronunciamiento categórico para dar certeza jurídica al particular, lo que no aconteció.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose al **principio de legalidad** y certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, así como por lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emita una nueva respuesta de conformidad con el artículo transcrito, y señale de manera



fundada y motivada al particular por qué a través del derecho de acceso a la información pública no puede ser atendido lo solicitado en requerimiento identificado con el numeral **2**, lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica al particular.

En ese sentido, resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que:

- A. De manera fundada y motivada informe al particular las razones o los motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en *documentos donde la CFE condonó más de 1988 millones de pesos*. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la ley de la materia con el objeto de brindarle certeza jurídica al recurrente y atender a cabalidad el requerimiento identificado con el numeral **1**.
- B. Con fundamento en lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo establecido en el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, tercer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, oriente al particular para que



presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas a fin de que atienda lo solicitado en el numeral **1**, proporcionando para tal efecto los datos de contacto y ubicación.

- C. Señale de manera fundada y motivada al particular, por qué el requerimiento contenido en el numeral **2** no constituye una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y, en su caso, los gastos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**